

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 1995-31844** con solicitud de la parte ejecutada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

La parte ejecutada solicita que se ordene oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se tramitó registro civil de defunción de ANA MARIA LOPEZ DE GRISALES, en caso afirmativo remita su copia y se declare terminado el proceso al no existir sucesores procesales en el mismo.

Para resolver la solicitud y revisado el expediente, encuentra el Juzgado que se encuentra copia del auto No. ADP 009876 del 17 de diciembre de 2018 en el que la UGPP indicó que verificado el cuaderno administrativo obra el registro civil de defunción de la ejecutante, el que ocurrió el 8 de noviembre de 2016. (fls. 155 – 157 del expediente digitalizado)

De acuerdo con lo anterior y como la entidad ejecutada cuenta con el registro civil de defunción de la solicitante, considera este juzgado improcedente acceder a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para

que remita el mencionado documento, y se requiere a la entidad ejecutada para que en el término de veinte (20) remita el registro civil de defunción de ANA MARIA LOPEZ DE GRISALES que reposa en sus archivos.

Una vez se cuente con el mencionado documento, se resolverá sobre la solicitud de terminación formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, formulada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad ejecutada para que en el término de veinte (20) días remita copia del registro de defunción de ANA MARIA LÓPEZ DE GRISALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 7 de abril de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00551** con solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

El apoderado del demandante solicitó la entrega de depósito judicial constituido en favor de su representado.

Al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentra que para el presente proceso se encuentra el título No. 400100008397985 por valor de \$15.330.514, valor que corresponde a las condenas proferidas en el proceso.

En consecuencia, se ordena la entrega del título judicial No. 400100008397985 por valor de \$15.330.514 al Dr. RAUL CAYCEDO MUÑOZ quien se identifica con C.C. 79.293.544 y T.P.165.014 del C.S. de la J., a quien le fue otorgada la facultad para recibir en el poder visible al folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial relacionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

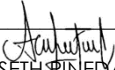
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

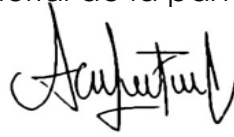
Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria.

allic

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2015-00809**, con memorial de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

En respuesta al requerimiento efectuado mediante providencia del 7 de junio del año en curso, la apoderada de los demandantes solicita que se ordene con el trámite de ejecución pues con el valor del título judicial constituido por la accionada no se cubre el total de las condenas proferidas en el proceso. Solicita además la entrega de los títulos judiciales constituidos por la parte demandada.

Con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Número	Valor	Fecha de constitución
400100008446203	\$34.313.279	29/04/2022
400100008446204	\$34.313.279	29/04/2022
400100008467943	\$37.108.585	20/05/2022
400100008467944	\$37.108.585	20/05/2022

Se ordena la entrega de los títulos judiciales anteriormente relacionados a la apoderada de los demandantes Dra. ALBA MARIA DE LAS LAJAS ORTIZ RENGIFO identificada con C.C. 27.502.214 y T.P. 137.957 del C.S. de la J., quien de conformidad con el mandato que obra al folio 3 del archivo

No. 7 del expediente digital cuenta con facultad para recibir y retirar títulos. Para efecto de la entrega, la cuenta bancaria a la que deben depositarse los mismos es la No. 230-040-03308-6 del Banco Popular.

De acuerdo con la manifestación de seguir adelante con la ejecución formulada por la parte actora, previo a ordenar la compensación, se le requiere para que determine de manera clara y detallada las sumas adeudadas por la parte demandada, teniendo en cuenta que la demandada ha realizado varios pagos, sin que en este momento sea procedente realizar la liquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante, pues no se ha empezado el trámite del proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que determine de manera clara los valores por los cuales solicita adelantar la ejecución en contra de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No.
096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2018-00321** informándole que venció en silencio el traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por ambas partes, el Juzgado procedió a verificarlas encontrando que no se ajustan al mandamiento de pago.

Para tal efecto, se realizaron los siguientes cálculos, de acuerdo con lo indicado en el mandamiento de pago y las sentencias base de ejecución:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 471.791
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 2.644.600
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 2.835.030
Indexación indemnización por despido	\$ 1.211.744
Indemnización moratoria (06-07-2013 a 06-07-2015)	\$16.869.600
Intereses moratorios Art. 65 CST (07-07-2015 a 23-02-2022)	\$ 559.161
Costas proceso ordinario	\$ 3.124.968
Costas ejecución	\$ 600.000
Total	\$28.316.894

Debe tenerse en cuenta además que la sociedad ejecutada constituyó el depósito judicial No. 400100008367656 por valor de \$18.929.000 que al ser descontado del total, se obtiene la suma de \$9.387.894 por el cual se modifica y aprueba la liquidación del crédito.

La parte ejecutada formula solicitud de terminación del proceso, la cual fundamenta en que realizó actualización del crédito que asciende a la suma de \$28.261.005,71, y de acuerdo con la decisión tomada en el proceso 2018-00598 en el que se declaró la terminación por pago total de la obligación y se ordenó poner a disposición de este proceso remanente por \$9.332.873,60, y que además se constituyó título judicial el 23 de febrero del año en curso por \$18.929.000 para un total de \$28.261.873,60 que cubre el total de la obligación.

Para resolver la solicitud tendrá en cuenta el despacho, que si bien es cierto mediante Oficio No. 072LP se comunicó que se puso a disposición de este proceso la suma de \$9.332.873,60 proveniente del proceso No. 2018-0598 de este mismo juzgado, se advierte que a través oficio No. 0208SP del 4 de mayo de 2022, se informó que tal decisión fue declarada sin valor ni efecto mediante auto del 21 de abril del año en curso, por lo que no es posible contar con la suma indicada para este proceso.

En consecuencia, al no encontrarse cubierto el valor total de la liquidación del crédito actualizada, no es procedente acceder a la solicitud de terminación de proceso formulada por la parte ejecutada.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de entrega de depósito judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la actualización del crédito en la suma de \$9.387.894.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación de proceso por pago, formulada por la parte ejecutada.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRESE** nuevamente el expediente al despacho para resolver la solicitud de entrega de depósito judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 29 de julio de 2022. Por Estado No. 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaría.
--

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2019-00248**, con solicitud del demandante, Sírvese proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Mediante solicitudes presentadas los días 04 de mayo, 21 de junio y 13 de julio de 2022 la apoderada del demandante solicita:

“expedir constancia de ejecutoria del dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (...) o en su defecto autorizar a la junta regional para que la expida”

La petición que formula el demandante será resuelta de manera negativa, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 del CGP que regula lo relativo a la expedición de certificaciones, el cual dispone:

“Art. 115.- El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizador por la ley.

De acuerdo con lo anterior y como la solicitud formulada es que este despacho certifique la ejecutoria de un dictamen expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, dicho procedimiento esta por fuera de nuestro resorte de competencia. Razón esta para concluir que no es procedente realizar dicha certificación.

Adicionalmente, solicita que este despacho oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que expida la correspondiente certificación. Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se reglamente la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 10° lo siguiente:

“ARTÍCULO 10°. Funciones comunes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Son funciones de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:

(...)

7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.

8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.

9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.

10. Si lo considera necesario y con el fin de proferir el dictamen, solicitar los antecedentes e informes adicionales a las Entidades Promotoras de Salud, a las Administradoras de Riesgos Laborales, a las Administradoras del Sistema General de Pensiones, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás Compañías de Seguros, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario”.

Se tiene entonces, que si bien la norma transcrita, se refiere a las funciones conjuntas que tienen las juntas de calificación, este despacho no cuenta con la competencia o se encuentra habilitado para solicitar directamente a las juntas de calificación una certificación de ejecutoria del dictamen. Por lo anterior, también se negará la solicitud presentada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme las diligencias, ingresen al despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia.

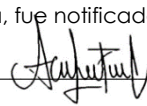
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de junio de 2022.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2019-00721, informándole que obra solicitud del apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, encaminada a que este despacho re programe audiencia previamente señalada, por motivos personales del apoderado. Por lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 4 del art. 77 del CPTSS, sobre la inasistencia de las partes o de sus apoderados a audiencia, **solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan** con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

En el caso concreto sólo el apoderado [sin apoyo de ninguna de las partes que representa] ha remitido solicitud de aplazamiento y reprogramación de la audiencia soportado en que para la fecha se encontrara fuera del país. *Arrima prueba sumaria.*

Por regla general el artículo 45 del CPTSS dispone categóricamente que “las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad...”, y en apoyo a esta disposición el artículo 5 del CGP, refiere, además, que: “el Juez no puede aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla salvo por las razones que expresamente autoriza el código”.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que: “el régimen de inasistencia previsto en esa disposición (C.G.P) **se dirige fundamentalmente a las partes, no a sus defensores ni a otros terceros.** Pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar la diligencia” No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados” habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente”.

¹ CSJ-STC2327—2018, Febrero 20/2018 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación 020001221400120170033201

En conclusión y como quiera que la solicitud del apoderado no encaja en las causales previstas expresamente por la ley, aunado a que su solicitud no se respalda por ninguna de las partes que representa, no se accederá a su aplazamiento y reprogramación, por lo que el abogado puede acudir a la figura de la sustitución (art. 75 C.G.P) en tanto que el proceso y las audiencias se rige por el sistema de oralidad; que impone reglas y principios entre ellos concentración, [inmediación] y celeridad, que llevan a no suspender o aplazar la audiencia, amén de los efectos del art. 121 del C.G.P., por lo tanto, ha de realizarse la audiencia programada previamente en auto del 24 de mayo de 2022.

Por último, no debe olvidarse, las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, frente a la utilización de medios tecnológicos en la realización de audiencias y la asistencia de las partes.

En consideración a lo, no se accede a la solicitud de reprogramación de audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria Bogotá D.C 29 de julio 2022. Por Estado No. 096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2020-00126**, con solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

En relación con la solicitud de medida de embargo y secuestro de bienes muebles formulada por la parte ejecutante, se le requiere para que preste juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte ejecutante para que preste juramento relacionado con la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

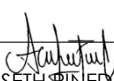
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2021.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00204** informando que venció en silencio el traslado de la nulidad invocada por la demanda Porvenir. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

La apoderada de PORVENIR S.A. solicitó que se declare que la nulidad de la notificación realizada mediante correo electrónico el 1º de septiembre de 2020, la que se fundamenta en que el correo remitido en la mencionada fecha carece de validez pues fue enviado al correo electrónico porvenir@en-contacto.co, canal digital que no se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de su representada y se tenga como notificación la realizada el día 6 de abril de 2021, que fue remitida al correo registrado para dicho efecto, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Mediante providencia del 14 de octubre de 2021, este juzgado corrió traslado a las demás partes del escrito de nulidad, por el término de tres días, en los términos del artículo 134 del C.G.P., en el cual las restantes partes del proceso guardaron silencio. En consecuencia y sin que sea necesario el decreto de pruebas adicional a la documental allegada por la parte que invoca la solicitud, se procede a resolver la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

Al haberse presentado la demanda el día 9 de julio de 2020, debe darse aplicación al Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, normatividad que empezó a regir a partir de su expedición y por el término de dos años. En su artículo 2º el Decreto autorizó el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como proteger a los servidores judiciales como a los usuarios del servicio de justicia.

Ahora bien, en el artículo 8º del mencionado decreto, al regular las notificaciones se estableció:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que el auto admisorio de la demanda que fue proferido el 20 de agosto de 2021, cuya copia fue remitida en primera oportunidad por la apoderada del demandante a las accionadas Protección S.A. y Porvenir S.A. mediante correo electrónico remitido el 1 de septiembre de 2020, a los canales digitales accioneslegales@protección.com.co y porvenir@en-contacto.co. (Archivo #3 del expediente digital)

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación legal de Porvenir S.A., se observa que el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. (fl.122 Archivo #1)

Verificado lo anterior, es evidente que el correo electrónico remitido el día 1º de septiembre de 2020, con el fin de notificar a la demandada Porvenir S.A., no cumplió dicho cometido, pues fue remitido a una dirección y no podría tenerse como válida dicha actuación, sino la realizada el día 6 de abril de 2021, fecha en la cual se remitió correo electrónico con la copia del auto admisorio a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Así las cosas, se declarará que la notificación del auto admisorio realizada a la demandada Porvenir S.A. el día 1º de septiembre de 2020 no tiene validez, quedando notificada la accionada el día 6 de abril de 2021.

Ahora bien, como se observa que tanto las accionadas presentaron escrito de contestación en tiempo y que los escritos cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS se admitirán las contestaciones a la demanda.

De otra parte, se observa que la firma de abogados NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. presentó escrito de renuncia al poder que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, por lo que se admitirá la misma y se requerirá a la accionada COLPENSIONES para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud formulada por la accionada PORVENIR S.A. y declarar sin validez el acto de notificación realizado mediante correo electrónico el día 1º de septiembre de 2020. Así mismo declarar que la notificación válida fue la realizada el día 6 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **CARLOS ANDRES JIMÉNEZ LABRADOR** quien se identifica con C.C. 1016053372 y T.P. 317.228 como apoderado de la demandada PROTECCION S.A. y a la Dra. **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL** quien se identifica con C.C. 1.121.914.728 y T.P. 288.455 del C.S. de la J. y hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de PORVENIR S.A.

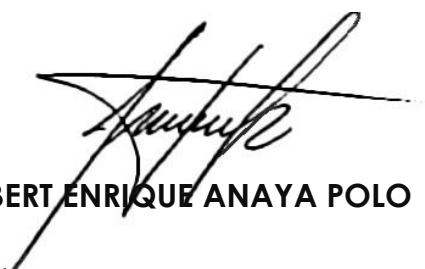
TERCERO: ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por COLPENSIONES a la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y requerir a esta entidad para que designe apoderado judicial que lo represente en este proceso.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido el requerimiento realizado a COLPENSIONES, **INGRESE** el expediente al despacho, para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00006**, informando que la parte demandante remitió correo para notificar a la llamada en garantía en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que esta presentó escrito de contestación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación al llamamiento en garantía presentado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación al llamamiento en garantía presentado por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, **INGRESE** el expediente al despacho para continuar el trámite.

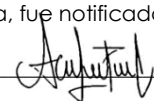
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00022**, informando que la parte demandante remitió correo para notificar a la accionada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que esta presentó escrito de contestación en tiempo. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación a la demanda presentada cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** identificado con C.C. 19.145.799 y T.P. 18.316 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada y a la Dra. **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO** quien se identifica con C.C. 1.022.365.703 y T.P. 232.766, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de BANCOLOMBIA.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

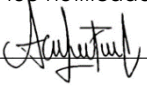
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

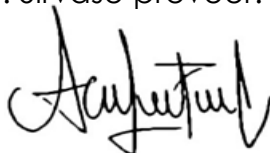
Bogotá D.C. **29de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00024**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se presentó escrito de contestación de la demandada sin que se evidencie notificación personal, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, del presente proceso.

De otra parte, se observa que la demandada COLPENSIONES presentó escrito de contestación que se ajusta a los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Además, se advierte que en fecha posterior la firma NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. presentó renuncia al mandato conferido por la entidad demandada, decisión que fue comunicada en los términos del artículo 76 del CGP, por lo que admitirá la misma.

Finalmente, se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado de la ejecutada al Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. quien hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada y a la Dra. LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ quien se identifica con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J. como apoderada sustituta.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.

TERCERO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

CUARTO: ADMITIR la renuncia al mandato manifestada por la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS S.A.S. y requerir a COLPENSIONES para que designe apoderado que la represente en este proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de la ejecutada al Dr. MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN quien se identifica con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S. de la J. y hace parte de la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. a la que le fue otorgada poder general por la accionada y como apoderada sustituta a la Dra. LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ quien se identifica con C.C. 1.053.795.580 y T.P. 231.411 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

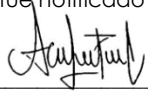
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

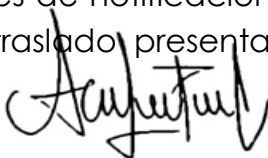
Bogotá D.C. **29 de julio de 2022.** Por Estado **No.096**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00072**, informando que se remitieron comunicaciones de notificación a las entidades accionadas, las que en el término de traslado presentaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar los escritos de contestación presentados por las sociedades demandadas, encontrando que las presentadas por ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por estas entidades.

Respecto de la contestación presentada por MORELCO S.A.S., se advierte que solo realizó pronunciamiento sobre los hechos de la demanda original y no del escrito de subsanación, situación que no se ajusta a lo establecido en el numeral 3º del artículo 31 del CPTSS.

Se advierte que la demandada ECOPETROL S.A. realiza llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. y la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. llama en garantía a MORELCO S.A.S. y a SEGUROS CONFIANZA S.A., solicitudes que se ajustan a los requisitos establecidos en el 65 del C.G.P.

De otra parte, se observa que corrió el término de reforma a la demanda y la parte actora no hizo pronunciamiento en el mismo.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** quien se identifica con C.C. 19.252.919 y T.P. 33.747 del C.S. de la J., como apoderado de ECOPETROL S.A.; a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S.** identificada con NIT 8305152940 y que actúa en este proceso a través de la

Dra. **JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ** quien se identifica con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 del C.S. de la J., como apoderada de MORELCO S.A.S. y al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** quien se identifica con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S..

CUARTO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por MORELCO S.A.S. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a las demandadas el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

QUINTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por ECOPETROL y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. a MORELCO S.A.S.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las sociedades llamadas en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de C.G.P.

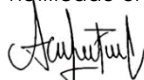
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. de julio de 2022. Por Estado No. de la
fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 28 de julio de 2022. En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00172** informando que la parte demanda presentó contestación a la reforma a la demanda y solicita imposición de sanción al apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación a la reforma a la demanda, presentado por la parte accionada se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS.

Respecto de la solicitud de imponer sanción a la parte demandante y su apoderado por no remitir a través de correo electrónico la copia del mandato conferido, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, considera el Juzgado que a pesar de ser cierto que la norma mencionada establece la posibilidad de imponer multa por la omisión del deber de remitir copia de los memoriales presentados a la contraparte, también lo es que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, el que impone la carga a las partes de remitir a través de correo electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a todos los demás sujetos procesales, sin embargo no estableció sanciones cuando se omite este deber, razón por la cual se negará la petición realizada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm) del día MARTES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

CUARTO: NEGAR la solicitud de imposición de sanción formulada por la parte demandada.

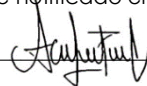
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. <u>de julio de 2022</u>. Por Estado No. <u>0</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

al/c.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00194**, informando que la parte demandante remitió correo para notificar a la accionada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que esta presentó escrito de contestación en tiempo. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación a la demanda presentada cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se informa que corrió termino de reforma de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con C.C. 19.060.995 y T.P. 11.247 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte de TOUR VACATION HOTELES AZUL S.A.S.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

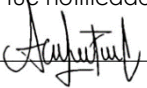
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00420**, informándole que varias de las entidades demandadas presentaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el expediente digital, encontrando en primer lugar que el apoderado del demandante allegó constancia de envío de correos electrónicos para notificar a las entidades accionadas, sin embargo, en el archivo, no se observa la constancia de que los mismos se hubieran recibido.

De otra parte, se encuentra que las demandadas CIENOGROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), MIOCARDIO S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS y PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., presentaron escritos de contestación a la demanda que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Se advierte que la accionada SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, también presentó escrito de contestación que no cumple con las exigencias del mencionado canon, pues en la respuesta a los hechos No. 27 a 32, se manifiesta que no son hechos, sin indicar si son ciertos, no son ciertos o no le constan, tal como lo indica el numeral 3º.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá notificadas por conducta concluyente a las accionadas CIENOGROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), MIOCARDIO S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS y PROCARDIO SERVICIOS y SOCIEDAD CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ.

Si bien en los escritos de contestación presentados por MIOCARDIO S.A.S y MEDICALFLY S.A.S. se indica que se adjunta llamamiento en garantía, revisado nuevamente los archivos del expediente, así como el correo electrónico del Juzgado, no se encuentran los mismos, por lo que para todos

los efectos se tendrá que estas demandadas no presentaron la solicitud de llamamiento que anunciaron.

Se encuentra además que PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. presentó llamamiento en garantía a la sociedad CORVESALUD S.A.S., que cumple con los requisitos del artículo 65 del C.G.P., por lo que será admitido y se ordenará la notificación personal a la entidad convocada.

Advierte el Juzgado que se remitió escrito de contestación por la sociedad MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S., la que no fue demandada por la parte actora, razón por la cual el Juzgado no se pronunciará sobre este escrito.

Finalmente, se advierte que la accionada CORPORACIÓN NUESTRA IPS no ha presentado escrito de contestación y como tampoco existe constancia de haber recibido el correo electrónico remitido por la parte actora, se ordenará requerirla para que remita comunicación a dicha entidad con el fin de notificarla en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. **HERNAN YESSIT GARCÍA MEJÍA** quien se identifica con C.C. 1.056.552476 y T.P. 218.834 del C.S. de la J., como apoderado de CIENOGROUP S.A.S.; al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** quien se identifica con C.C. 7.699.289 y T.P. 109.194 del C.S. de la J., como apoderado de MIOCARDIO S.A.S. y MEDICALFLY S.A.S.; a la Dra. **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** quien se identifica con C.C. 35.469.872 y T.P. 54.271 del C.S. de la J., como representante legal para asuntos judiciales de FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ; a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ** quien se identifica con C.C. 43.277.775 y T.P. 250.934 del C.S. de la J. como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS y a la Dra. **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** quien se identifica con C.C. 46.386.074 y T.P. 198.019 como apoderada de PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las sociedades CIENOGROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), MIOCARDIO S.A.S., MEDICALFLY S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, en los términos del artículo 301 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegando para tal fin constancia de envío y recepción del correo electrónico.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por CIENOGROUP S.A.S. (antes MEDPLUS GROUP S.A.S.), MIOCARDIO S.A.S., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO S.A.S. MEDICALFLY S.A.S., FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS y PROCARDIO SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

QUINTO: INADMITIR la contestación a la demanda presentada por SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane los yerros advertidos en la parte motiva de esta providencia.

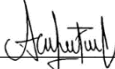
SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. a la sociedad CORVESALUD S.A.S. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la entidad convocada.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de estudiar el escrito de contestación a la demanda presentado por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No. **096g** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00486**, con solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

La apoderada de la demandante allegó constancias de remisión por correo electrónico a la parte demandada, del citatorio y aviso con el fin de cumplir con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda. Se observa que las comunicaciones fueron remitidas al correo de notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada y además se incorporó la constancia de acuse de recibido de los mismos.

A pesar de lo anterior, se observa que el aviso remitido no contiene la previsión de que trata el artículo 29 del CPTSS, esto es, que en caso de no comparecer la demandada al proceso se le designará un curador para que lo represente en el proceso.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita el aviso con las formalidades del artículo 292 del CGP y del artículo 29 del CPTSS y por lo tanto no es posible acceder a la solicitud de declarar la contumacia.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

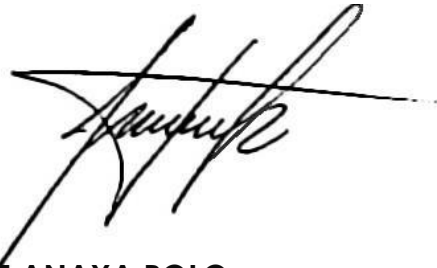
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar la contumacia formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que remita el aviso con las formalidades establecidas en los artículos 292 del CGP y 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

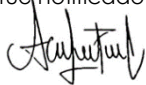


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. 29 de julio de 2022. Por Estado No. 006 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso No. 2022-00284**, informándole que fue compensado como proceso ejecutivo y solicitud de la parte demandante. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 28 de julio de 2022.

Sería la oportunidad de que el despacho se pronunciara sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, sino fuera porque se advierte que la parte demandada informó sobre el pago de las condenas.

Además, se advierte que la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales constituidos por la parte accionada.

Con el fin de resolver la solicitud formulada, se procedió a la revisión del sistema de depósitos judiciales, encontrándose constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Número	Valor	Fecha de constitución
400100007877185	\$17.396.062	01/12/2020
400100008072381	\$116.104.494	08/06/2021

Se ordena la entrega de los títulos judiciales anteriormente relacionados al apoderado del demandante Dr. SILVESTRE PARDO SANTAMARÍA identificado con C.C. 17.067.269 y T.P. 6487 del C.S. de la J., quien de conformidad con el mandato que obra al folio 1 del expediente digital cuenta con facultad para recibir y cobrar títulos judiciales.

Teniendo en cuenta la orden de entrega de depósitos judiciales, se requiere a la parte actora para que manifieste si desea continuar con la solicitud de ejecución formulada, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de abstenerse de dar trámite a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si es su deseo continuar con la solicitud de ejecución, para lo cual se concede el término de 30 días, so pena de continuar con el trámite de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

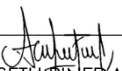
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de julio de 2022**. Por Estado No.
096 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria.

al/c